---En la ciudad de Trelew, a los 5 días de J. del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., V. J. c/ T., M. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 51 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 47. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La Jueza de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda entablada por V. J. H. en contra de M. A. T. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo valoró las pruebas producidas y concluyó que quedaron sobradamente acreditadas las causales esgrimidas por T. para poner fin al vínculo laboral que la unía con H., en virtud de los hechos protagonizados por éste el día 9/11/2020 bajo los efectos del alcohol, en el campo donde se desempeñaba como peón rural, poniendo en riesgo la integridad física de su mujer —víctima de violencia de género— y la de los Sres. L. y C. M., y J. J. A., quienes se encontraban en el lugar ese día realizando ocasionales trabajos de albañilería y quienes debieron intervenir para que el actor no le pegara con una silla a su mujer, retirándose al día siguiente del establecimiento en virtud de lo acontecido y llevando con ellos a la Señora S. hasta Paso de Indios. Dijo también que el abandono del lugar y los destrozos materiales tras el altercado —también corroborados con los testimonios— eran menores y que por ello no valía la pena analizarlos frente a la gravedad del hecho principal, sobradamente acreditado.

---II. Los abogados del actor apelaron la sentencia mediante ID 551524 y, concedido el recurso, expresaron sus agravios mediante ID 563886, los que fueron contestados por la demandada mediante ID 573199. Los recurrentes expresaron tres agravios: (i) falta de aplicación de la prohibición de variar la causa del despido; (ii) injusta y parcializada interpretación de la prueba y (iii) haber considerado justificado y legítimo el despido.

---III. Trataré en forma conjunta los tres agravios dado que, en definitiva, los tres cuestionan la decisión de considerar probados —y con entidad suficiente para justificarlo— los motivos invocados para despedir al actor.

---En primer lugar, no considero que la demandada haya variado, al contestar demanda, las causas invocadas para despedir en la comunicación de despido.

---Por ello, y a fin de facilitar el análisis de la decisión tomada en el grado a la luz de las pruebas producidas, reproduciré aquí la comunicación de despido: *"Me dirijo a Ud. con el objeto de notificar su DESPIDO. El mismo es causado por las graves inconductas cometidas con motivo y en ocasión de su empleo en el establecimiento 'B. E. G.' de zona de Paso de Indios. El día lunes 09 de noviembre ppdo., ingirió bebidas alcohólicas*

previamente compradas en Los Altares, y luego agredió físicamente a su pareja O. S., lo que provocara la intervención de terceros en protección de la integridad de la mujer atacada. Estas personas que acudieron en ayuda son tres albañiles (hermanos M. y J. A.) que se encontraban ocasionalmente trabajando en el establecimiento. Ello dio ocasión a que Ud. profiriera amenazas, insultos y connatos de agresión también contra ellos. Posteriormente, procedió a romper dolosamente vajilla y mobiliario de la vivienda que ocupa. Estos hechos dieron motivo a intervención policial. Asimismo se ha detectado inexplicable faltante de hacienda y estado de abandono del campo por omisión de las tareas que Ud. debía cumplir. Estos hechos son de una gravedad inusitada por poner en riesgo la integridad física de personas, causante de daños materiales y morales, lo cual implica grave injuria que ocasiona una irremediable pérdida de confianza, todo lo cual no consiente la prosecución de la relación laboral. Liquidación final y certificaciones de ley a su disposición en sus respectivos plazos legales" (hoja 43 de la documental reservada).

---Como se desprende de la lectura de la comunicación de despido, la demandada enumeró una serie de graves inconductas que motivaron el distracto por la causal de "pérdida de confianza". Fue esa la causa invocada para despedir y reiterada por la demandada al contestar el traslado de demanda cuando dijo *"la gravedad de los hechos ha significado una grave injuria al empleador que no consentía la prosecución de la relación laboral, causante asimismo de una irremediable pérdida de confianza acerca del futuro desempeño*". De este modo, y en el estricto marco de lo manifestado al despedir y reiterado al contestar demanda, analizaré las pruebas producidas a fin de determinar si la decisión tomada en la instancia anterior es correcta.

---<u>La pérdida de confianza como causa de despido</u>:

---La pérdida de confianza —subjetiva— como causal de despido debe analizarse a partir de hechos objetivos alegados y demostrados en la causa. La única manera que tiene quien juzga de evaluar si, dada una determinada situación o conducta, la empleadora invocó válidamente la causal de "pérdida de confianza" es a través de los hechos objetivos que se hayan invocado en la comunicación de despido y que, además, se encuentren probados.

---El maestro Vázquez Vialard, se refería a la "pérdida de confianza" como causa de despido del siguiente modo: "*La pérdida de confianza, en principio, es un hecho de carácter subjetivo, razón por la cual no puede tener trascendencia para justificar una resolución contractual. Empero, cuando la pérdida de la confianza resulta la consecuencia natural de un hecho objetivo de carácter injurioso la situación cambia totalmente. En tal supuesto el hecho que por su gravedad no consiente la prosecución laboral, se configura como una violación grave del deber de fidelidad, cuyo corolario resultaría lo que técnicamente denominamos 'pérdida de confianza', causal de despido"* (VAZQUEZ VIALARD, Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires: 1984, pág. 409).

---En la presente causa la empleadora dispuso el despido directo del trabajador mediante comunicación transcripta en los párrafos anteriores. En el texto de la comunicación, después de enumerar las graves inconductas atribuidas a H. concluyó diciendo: "*Estos hechos son de una gravedad inusitada por poner en riesgo la integridad física de personas, causante de daños materiales y morales, lo cual implica grave injuria que ocasiona una irremediable pérdida de confianza, todo lo cual no consiente la prosecución de la relación laboral*".

---Para considerar configurada la "pérdida de confianza" que habilite el despido, la empleadora debe acreditar los hechos objetivos invocados en la comunicación y luego, una vez probados estos hechos, quien juzga debe evaluar si estos hechos son hábiles para producir la "pérdida de confianza" en el ánimo de la empleadora y disponer, consecuentemente, que el despido se ajustó a derecho.

---En el marco expuesto adelanto que, en mi opinión, las causales invocadas para despedir al trabajador se encuentran acreditadas y que, además, son lo suficientemente graves como para despedirlo con justa causa. En efecto, tal como señala la Jueza en su sentencia, las pruebas resultan concluyentes y, para demostrar su acierto analizaré en esta instancia nuevamente las pruebas producidas a la luz de la sana crítica.

---El testigo C. A. M. declaró que concurrió, junto con dos compañeros (J. A. y su hermano L. M.), al campo de la demandada para realizar trabajos de albañilería. Dijo que cuando llegaron al campo los recibió el encargado (H.) bajo los efectos del alcohol. Continuó relatando que un día H. fue a Los Altares y regresó con alcohol. Dijo también que se puso a hacer un asado y los invitó a comer. Refirió que un rato más tarde H., alcoholizado, se cayó dos veces cuando intentaba encerrar las chivas. Aclaró que no las encerró, que quedaron afuera. Dijo que comenzaron a comer el asado ellos tres con la señora de H. dado que él se había quedado sentado afuera. Que aproximadamente a la media hora "*entra al quincho y agarra una silla para pegarle a su señora. Cuando agarra la silla y la levanta, mi hermano le manotea la silla para que no le pegue. Yo en ese momento al verlo así manotié los 4 cuchillos que había en la mesa y con los que estábamos comiendo. El nos corrió a nosotros, y nos llamaba, veni C., vení J. nos decía con el cuchillo en la mano. Mi hermano me dijo que nos fuéramos y nos fuimos hasta el corral de las yeguas. Cuando él nos seguía la Sra. Salió del quincito y se fue a la casa a sacar las armas que tenía, y fue a esconderlas"* (…) *"el buscaba a la señora pero no estaba en la casa, porque se escondió en otra parte"* (...) "*mi hermano encontró un fierrito, y dice si me atropella le voy a pegar un fierrazo. Llegamos al galpón y abrimos el galón de un saque, cuando entramos nos encerramos por dentro, atamos las puertas con cadenas y nos acostamos pero no nos pudimos dormir pensando en la señora, donde estaría. Se escuchaba que él andaba para todos lados porque los perros andaban con él"*. Continuó relatando que al día siguiente se levantaron temprano y la señora les pidió si la podían llevar a lo de una vecina para llamar a M. porque *"J. está como loco, no me deja entrar y tiene dos cuchillos arriba de la mesa"*. Refiere que decidieron irse a Paso de Indios y que llevaron a la Sra. D. H. que les dijo *"si*

ustedes me dejan acá J. es capaz de matarme”. Agregó que la llevó a la casa de la madre del testigo dado que la Sra. no tenía a donde ir; que después de dormir una siesta pidió ir a la comisaría; que su mamá la acompañó y que también fue con ella hasta el campo con un policía.

---El testigo J. O. P., Jefe de la Comisaría de Paso de Indios en el mes de noviembre de 2020, relató que intervino por pedido de la Jefa de la Comisaría de la Mujer de Paso de Indios. Que se dirigió al establecimiento rural “B. del G.” junto con A. L. *“al solo efecto de preservar el orden, acompañando a una Sra. mayor de edad pareja del puestero rural para que retire sus pertenencias personales y un auto, en virtud de haber tenido problemas de pareja…”*. Agregó que la mujer retiró sus cosas y se fueron del campo *“en vehículos separados para resguardar la integridad (la Sra. en el auto del marido de la dueña) y el puestero se fue con la otra persona allegada al marido de la dueña del campo en la camioneta, retirándose todos del lugar”*.

---El testigo J. J. A. dijo que hizo trabajos de albañilería en P. E. G. En relación al episodio ocurrido en el mes de noviembre de 2020 dijo que H. *“fue a Los Altares a comprar y a su regreso llevó bebidas alcohólicas para ingerir el, luego cuando volvió nos invitó a comer un asado y fue allí donde comenzó a discutir con su Sra. e intentó golpearla con una silla, pero desconozco los motivos de su alteramiento, creería que fue por la ingesta de bebidas de H.*”. Agregó que *“por prevención me vine al pueblo en mi vehículo particular”*.

---El testigo L. A. M. dijo que trabajó, junto con J. A. y C. A. M., en el paraje como ayudante de albañil durante aproximadamente 25 días. Con relación a lo ocurrido en el mes de noviembre de 2020 dijo que *“H. fue a comprar a Los Altares y cuando volvió (tarde/noche) nos invitó a comer un asado y después desconociendo motivos comenzó a discutir con su mujer, creería que estando este Sr. en estado de ebriedad”* y agregó que *“nos retiramos porque mi patrón (J. A.) dijo que nos vendríamos a Paso de Indios y así lo hicimos”.* Luego, en respuesta a las preguntas propuestas por la parte actora, dijo que H. y su esposa discutieron.

---La testigo A. L., Jefa de la Comisaría de la Mujer de Paso de Indios, relató tener conocimiento de un procedimiento en el que intervino P. con personal a su cargo en el establecimiento “B. G.”. Refirió que O. S. solicitó presencia policial para el traslado de un carro desde el establecimiento hasta la ciudad de Trelew y que como no cuenta con medios necesarios le dio intervención al comisario P.

---Por todo lo expuesto, valorada nuevamente la prueba en esta instancia a la luz de la sana crítica, considero que el despido dispuesto por la empleadora se ajustó a derecho.

---Resulta evidente en mi opinión que después de la conducta desplegada por parte de H. en el campo el día 9 de noviembre de 2020 la relación laboral no podía continuar. Es por ello que no acompañaré al actor en sus agravios y, consecuentemente, propiciaré la confirmación de la decisión tomada en la instancia anterior.

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. A. M. S., se regulen en la suma equivalente al 5,46% y los del Dr. R. F. G., letrado patrocinante de la actora, en un 1,75%, en ambos casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No se regulan honorarios a favor del Dr. G. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en la hoja 10.

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor. Por tal razón y para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia apelada la Jueza de Primera Instancia rechazó íntegramente la demanda promovida por el actor y que éste, al expresar agravios, peticiona se revoque el pronunciamiento recurrido alegando en sus tres agravios que en la sentencia no se consideró la prohibición de variar la causa del despido, que la prueba fue injusta y parcialmente apreciada y que es incorrecto que se haya considerado legítimo y justificado el despido.

---II.- Conforme los planteos reseñados, como indica la colega que me precedió en el voto, corresponde analizar si en el caso se acreditaron los hechos invocados al momento de despedir al actor y si estos tienen entidad suficiente para justificar la decisión rupturista.

---Para comenzar con el análisis de dichas cuestiones, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las partes, hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria grave que no permita la prosecución del vínculo y que el art. 243 del mismo cuerpo normativo, establece concretamente que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el empleador o el trabajador, deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa del despido consignada en la comunicación antes referida. (conf. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo” 2da. Ed. Actualizada y ampliada, T° III, pág. 1997 y sstes.).

---La injuria laboral que da derecho a la extinción del vínculo laboral no tiene el significado que a dicho término se le asigna en derecho penal. En ámbito del derecho laboral, la injuria se configura ante la conducta violatoria de las obligaciones que la ley impone al empleador y al trabajador.

---En tal sentido, la doctrina sostiene que la palabra “injuria” no tiene el significado de “ofensa” que se le da en el derecho penal y en el lenguaje común sino el de un daño moral o material a los intereses de la otra parte (conf. Vázquez Vialard, Antonio Luis (1982)

“Tratado de Derecho del Trabajo 3. Bs. As. Editorial Astrea pág. 568). Con similar criterio, la jurisprudencia tiene dicho que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT, y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. (Sup. Corte Bs. As., L. 81534, sent. del 3/11/2004, "Aubalat, J. J. v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc.”; L. 84883, sent. del 19/7/2006, "Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido).

---Teniendo en cuenta las normas, conceptos y pautas reseñadas, adelanto que pese a los argumentos articulados en el escrito de expresión de agravios, en mi criterio, la decisión que adoptó la magistrada de grado debe sostenerse.

---De las constancias de autos y de la sentencia, surge con claridad que la causa principalmente alegada por el accionado al momento de despedir al actor se encuentra probada y que la misma fue debidamente valorada en la sentencia recurrida, por ser los hechos protagonizados por el actor motivo suficiente para dar sustento a la pérdida de confianza alegada y para extinguir el vínculo laboral.

---De lectura y análisis de las declaraciones testimoniales prestadas por C. A. M., J. O. P., J. J. A., L. A. M. y A. L., que fueron reseñadas en detalle en el voto precedente, sin duda debe tenerse por acreditado, como se indica en la misiva de despido, que en el contexto de un asado realizado en la vivienda que ocupaba H. en el marco del contrato de trabajo que lo vinculaba con el demandado, el nombrado, después de ingerir bebidas alcohólicas, agredió a su pareja y a quienes intercedieron en procura de su protección y que dichos hechos fueron de tal gravedad que dieron motivo a intervención policial.

---Siendo la falta de confianza -fundada principalmente en los hechos referidos- la causa invocada por el demandado para justificar la extinción de la relación laboral, la razonabilidad, legalidad y proporcionalidad de la denuncia del contrato de trabajo, debe ser analizada con relación a dichos hechos y en base a éstos debe valorarse la pérdida de confianza como causa del despido y determinar si éste está justificado (art. 242 2do. párrafo LCT).

---Ello es así, ya que cuando la injuria invocada es la “pérdida de confianza”, como ésta constituye un sentimiento subjetivo, para que el despido resulte legítimo es neC.io que se verifique un incumplimiento objetivo del trabajador que impida la prosecución de la relación por frustrar las expectativas de una conducta acorde a los deberes y obligaciones que surgen contrato de trabajo (arts. 62, 63 y ccdtes. LCT).

---En tal sentido se ha dicho que “La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la

buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la Ley de Contrato de Trabajo. (CNAT S.VII Expte 24.519/03 Sent.40845, 24/4/08 "P., S. B. c/ Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo – Boletín Temático de Jurisprudencia – Abril 2011).

---Siendo ello así, el recurrente se equivoca cuando sostiene que en la sentencia no se consideró la prohibición de variar la causa del despido, ya que en el caso la magistrada se limitó a valorar los hechos alegados como fundamento y causa de la pérdida de confianza invocada y después de tenerlos por probados, consideró que ésta y el despido estaban justificados. De tal secuencia valorativa ninguna variación de la causa de despido puede alegarse, ya que como fue dicho la pérdida de confianza, como causa de despido, debe basarse en hechos concretos imputables al trabajador que puedan generar un estado subjetivo en el empleador que impida la prosecución del vínculo.

---Conforme lo hasta aquí expresado, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos invocados al despedir el actor y acreditados en autos, como anticipé, considero que la extinción del vínculo laboral por pérdida de confianza se encuentra justificado y que el fallo de primera instancia debe ser confirmado.

---En definitiva, no advirtiendo que se haya variado en el caso la causa de despido oportunamente invocada, no apreciando arbitrariedad ni desvío lógico en la valoración de la prueba ni en el razonamiento de la sentenciante y estando la decisión rupturista de la demandada sustentada en hechos probados que justifican la extinción del vínculo laboral, como adelanté, los agravios del actor no pueden prosperar. --En otras palabras, la conclusión de la magistrada al considerar justificado el despido dispuesto por la demandada debe ser refrendada, dado que tiene sustento en los hechos alegados y probados.

---III. Por todo lo expuesto en el considerando precedente, coincido con la colega preopinante en cuanto postula no acoger el planteo recursivo articulado y confirmar la sentencia apelada, con costas al actor vencido. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia, coincido también con la propuesta de regulación efectuada por Dra. Spoturno, la que entiendo resulta justa y adecuada a la actividad desarrollada por letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida.

---B) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la demandada, en el 5,46% y los del Dr. R. F. G., letrado patrocinante de la actora, en el 1,75%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, de J. de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la demandada, en el 5,46% y los del Dr. R. F. G., letrado patrocinante de la actora, en el 1,75%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2022 – SDL.- Conste. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA